



Venitidos (22)

A.A.

ESTUDIO JURIDICO
Dr. JOSE WASHINGTON ROMERO UZHO
ABOGADO

OFICINA: Avda. La República / Asaad Bucaram y Eugenio Espejo
Huaquillas - El Oro

Telf.: 2585-510 0995528019 0986690519.

Causa Penal N° 07712-2019-00138

**SEÑORES JUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA PARA ANTE LA
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-**

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION.-

PRIMERO: LEGITIMADO ACTIVO:

DR. JOSE WASHINGTON ROMERO UZHO, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cedula de ciudadanía N° 0702003765, de estado civil casado, de 55 años de edad, de profesión Abogado en Libre ejercicio de la Profesión, domiciliado en el cantón Huaquillas, Provincia de El Oro, Mediante Procuración Judicial, comparezco por mis propios derechos y como Procurador Judicial, procuración judicial otorgado por el señor **JOHN ALCIVAR PULLA GUAICHA**, quien tiene la calidad de procesado dentro de la Causa Penal N° 07712-2019-00138 por presunto delito de Sustancias Catalogadas sujetas a fiscalización que sigue la Fiscalía General del Estado, por presunto delito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, comparezco dentro del término legal, para interponer la siguiente **Acción Extraordinaria de Protección**, para ante la Corte Constitucional del Ecuador, al tenor de lo dispuesto en el Art. 94 de la Constitución de la República y Art. 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), legitimado activo para proponer la presente acción constitucional.-

SEGUNDO: ANTECEDENTES PROCESALES.-

Con fecha 30 de junio del 2020, las 15h35, el Tribunal de Garantías Penales de El Oro, dentro de la causa Penal N° 07712-2019-00138, dictó sentencia absolutoria, ratificando el estado de inocencia del procesado **John Alcívar Pulla Guaicha**; y, dictó sentencia condenatoria en contra del procesado **Jonathan José Chamba Elizalde**, cuyas generales de ley se encuentran consignadas en el considerando tercero, por haber adecuado su conducta al delito tipificado y sancionado en el Art. 220, numeral 1, literal d) del Código Orgánico Integral Penal, en calidad de autor directo, de conformidad al Art. 42, numeral 1, literal a) ibidem, al no haber atenuantes ni agravantes por considerar, con la concurrencia del verbo rector de TRANSPORTAR, por lo

que se le impone LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE DIEZ AÑOS, disponiendo el pago de una multa consistente en CUARENTA SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, en atención a lo previsto en el Art. 70, numeral 10 del COIP

El 26 de febrero del 2021, las 08h40, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, acepto el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General del Estado, por decisión unánime RESUELVE: ACEPTAR el Recurso de Apelación interpuesto por Fiscalía General del Estado y REVOCA la sentencia absolutoria dictada a favor del procesado Pulla Guaicha John Alcívar por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Machala, de fecha martes 30 de junio del 2020, las 15h35; y, en su lugar dicta SENTENCIA CONDENATORIA en su contra, por haber adecuado su conducta al delito tipificado y sancionado en el Art. 220, numeral 1, literal d) del Código Orgánico Integral Penal, en calidad de COAUTOR de conformidad al Art. 42, numeral 3 ibídem, al haberse justificada la agravante del Art. 47 numeral 5 del COIP se le impone al procesado Pulla Guaicha John Alcívar la pena privativa de libertad de DIECISIETE AÑOS, CUATRO MESES, que la cumplirá en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas del Cantón Machala o donde las Autoridades de Rehabilitación lo dispongan, debiendo descontársele de la misma el tiempo que hubiera permanecido detenido por la misma causa. Respecto a la multa se le impone el pago consistente en 40 salarios básicos unificados del trabajador en general, en atención a lo previsto en el Art. 70, numeral 10 ibídem.

TERCERO: AUTO DEFINITIVO DE INADMISION DE RECURSO DE CASACION OBJETO DE LA PRESENTE ACCION CONSTITUCIONAL.-

El auto definitivo que será objeto de la presente acción constitucional es la emitida por los señores Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, Ponente Dr. Luis Adrián Rojas Calle (E), Dr. Felipe Esteban Córdova Ochoa, y, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, con fecha 29 de Septiembre del 2021, las 11h15, dentro de la causa penal N° 07712-2019-00138, auto que se encuentra debidamente ejecutoriado, teniendo como procesado al señor John Alcívar Pulla Guaicha, representado por el compareciente como Procurador Judicial, conforme lo acredito con la escritura pública de Procuración Judicial que adjunto a la presente acción constitucional.-

CUARTO: DEMOSTRACION DE HABER AGOTADO TODOS LOS RECURSOS.-

De conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del Art. 657 del Código Orgánico Integral Penal, norma jurídica que señala: "2. El tribunal designado por sorteo, dentro del plazo de tres días convocará a audiencia. De rechazar el recurso, ordenará su devolución a la o al juzgador

de origen. De estas decisiones, no hay recurso alguno". Auto definitivo de inadmisión del Recurso de casación interpuesto ante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, por lo que no es posible interponer ningún recurso ordinario dentro del proceso Penal N° 07712-2019-00138.-

QUINTO: IDENTIFICACION PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO.-

El derecho constitucional violado en el auto de inadmisión del Recurso de Casación, emitido por los señores jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, es el derecho a la Tutela Judicial efectiva consagrado en el Art. 75 de la Constitución de la Republica, en relación con el derecho a recibir una resolución judicial debidamente motivada, conforme al Art. 76, Numeral 7, Literal l) de la Constitución de la República; Pacto de San José de Costa Rica.- Art. 8

La **Tutela Judicial Efectiva** puede definirse: "... como el derecho que tiene toda persona en igualdad de condiciones de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que por intermedio de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada, motivada no solo en derecho, sino en principios jurídicos de protección a los derechos humanos, sobre la pretensión o pretensiones propuestas. Se lo concibe de esta manera como un derecho de prestación, ya que por intermedio de él se pueden obtener del Estado ciertas prerrogativas, ya sea porque impone la actuación de la jurisdicción en el caso concreto o ya sea porque exige que el Estado cree los instrumentos para que el derecho pueda ser ejercido y la justicia prestada" Javier Pérez Royo, Curso de Derecho Constitucional, cuarta edición, Madrid, Marcial Pons, 2002, Pg. 489)

SEXTO: ANALISIS DEL AUTO DEFINITIVO DE INADMISION DEL RECURSO DE CASACION

En el auto definitivo de Inadmisión del Recurso de Casación, los señores Jueces nacionales en su parte medular del numeral 6.3, transcriben de forma clara y precisa la argumentación jurídica del casacionista de la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Ad- quem, contradiciéndose en sostener el Tribunal de Casación que el recurrente no ha señalado de forma precisa la parte de la sentencia del inferior en el que se encuentra el agravio, como a continuación se describe:

"6.3) Del numeral DOS, se desprende que el casacionista arguye violaciones de ley en la sentencia impugnada, para lo cual afirma lo siguiente: "(...) DOS.-

VULNERACIONES DE LA LEY EN LA SENTENCIA IMPUGNADA.- 1. El Tribunal Ad quem, en la sentencia impugnada existe la vulneración o violación a la ley procesal en cuanto al análisis, fundamentación y motivación del acervo probatorio del Art. 502 del Código Orgánico Integral Penal, respecto a las reglas para su valoración que prescribe “1. El testimonio se valorará en el contexto de toda la declaración rendida y en relación con las otras pruebas que sean presentadas” 2. El Tribunal Ad quem, en la sentencia impugnada existe violación a la ley, concretamente el Art. 507 del COIP, que prescribe: “Reglas.- La persona procesada podrá rendir testimonio en la audiencia de juicio, de conformidad con las siguientes reglas: 1. El testimonio de la persona procesada es un medio de defensa” 3. El Tribunal Ad quem, vulnera el Art. 76 letra “I” de la Constitución de la República, respecto a la motivación de su decisión para revocar la sentencia del Tribunal A quo, al sostener erradamente que la participación y la conducta antijurídica del recurrente está probada únicamente con los testimonios de los agentes suscriptores del parte policial, señalando lo siguiente: (...) Es evidente que no existe una relación clara y precisa del nexo causal de los hechos con la participación del recurrente, el Tribunal Ad quem, no señala las premisas que le sirvieron para arribar a una conclusión lógica y con razones jurídicas para determinar la responsabilidad penal del recurrente, pues no acreditan ningún sustento jurídico ni probatorio para afirmar en la sentencia “ es decir si él manifiesta ser taxista tenía que tener el cuidado objetivo de cuidado, pues si se acredita ser un taxista con años de experiencia este tenía que tener el ciudadano, por lo tanto, al no haberse justificado se considera que el mismo conocía del hecho”; Es decir la ausencia de motivación hace que la decisión del Tribunal Ad quem sea incomprensible para el recurrente y para cualquier auditorio, y mucho más incomprensible para entender que en base a este escueto argumento el Tribunal Ad quem revoque una sentencia y en su lugar dicte una sentencia condenatoria en contra del recurrente para adecuar su conducta al tipo penal acusado en calidad de coautor. El Tribunal Ad quem, en la sentencia impugnada existe la vulneración o violación a la ley procesal en cuanto al análisis, fundamentación y motivación del acervo probatorio del Art. 502 del Código Orgánico Integral Penal, respecto a las reglas para su valoración que prescribe “1. El testimonio se valorará en el contexto de toda la declaración rendida y en relación con las otras pruebas que sean presentadas (...)”

El Tribunal de Casación frente a la argumentación antes citada por el recurrente, sin la debida motivación, solo se limita a describir el contenido del Art. 656 del COIP, respecto a los argumentos del recurrente de los Art. 502 y 507 del COIP, señalando escuetamente lo siguiente:

“Del primer y segundo enunciado,” se colige que el recurrente alega que existe vulneración y violación de la ley de los artículos 502 y 507 del Código Orgánico Integral Penal, respecto a esto, este tribunal cree conveniente inteligenciar a la defensa técnica del recurrente, que el contenido del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, establece de forma general, que el recurso de casación, procede contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, cuyas vulneraciones, en cumplimiento del principio de taxatividad, deben ser adecuadas o encajadas en una de las causales válidas previstas en la ley, siendo estas: “ya por contravenir expresamente a su texto”, “ya por haber hecho una indebida aplicación de ella”, o “por haberla interpretado erróneamente”. No obstante, el casacionista, en evidente inobservancia del principio de taxatividad, ha propuesto la violación de las normas jurídicas referidas, bajo las modalidades de “vulneración o violación de la ley”, la cual, no constituye causales de casación, conforme lo establecido en el 656 ibídem.”

Por otra parte el Tribunal de casación transcribe la argumentación del recurrente lo siguiente:

En relación del tercer enunciado, el impugnante hace mención a una vulneración del “Art 76.7 letra “I” de la Constitución de la República del Ecuador, para lo cual procede a argumentar lo que a continuación se transcribe: “El Tribunal A quem, vulnera el Art. 76.7 letra “I” de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a la motivación de su decisión para revocar la sentencia del Tribunal A quo, al sostener erradamente que la participación y la conducta antijurídica del recurrente está probada únicamente con los testimonios de los agentes suscriptores del parte policial, señalando lo siguiente: “ La sentencia del Tribunal ad quem en el literal d.4 señala (...) Es evidente que no existe una relación clara y precisa del nexo causal de los hechos con la participación del recurrente, el Tribunal Ad quem, no señala las premisas que le sirvieron para arribar a una conclusión lógica y con razones jurídicas para determinar la responsabilidad penal del recurrente, pues no acreditan ningún sustento jurídico ni probatorio para afirmar en la sentencia “es decir si él manifiesta ser taxista tenía que tener el cuidado objetivo de cuidado, pues si se acredita ser un taxista con años de experiencia este tenía que tener el ciudadano, por lo tanto, al no haberse justificado se considera que el mismo conocía del hecho”; Es decir la ausencia de motivación hace que la decisión del Tribunal Ad quem sea incomprensible para el recurrente y para cualquier auditorio, y mucho más incomprensible para entender que en base a este escueto argumento el Tribunal Ad quem revoque una sentencia y en su lugar dicte una sentencia condenatoria en contra del recurrente para adecuar su conducta al tipo penal acusado en calidad de coautor. El Tribunal Ad quem también hace una interpretación errónea de la ley procesal concretamente al Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal, respecto al nexo causal: “Nexo causal.- La prueba y los elementos de prueba

deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones. En la sentencia impugnada, la decisión del Tribunal Ad quem, se basa únicamente en presunciones y no certezas al sostener de forma errada lo siguiente: "... pues el ciudadano Pulla Guaicha John Alcívar, tenía conocimiento de lo que transportaba, es decir si el manifiesta ser taxista tenía que tener el cuidado objetivo de cuidado, pues si acredita ser un taxista con años de experiencia este tenía que tener el ciudadano, por lo tanto, al no haberse justificado se considera que el mismo conocía del hecho, más aún del testimonio en la audiencia de juicio por los agentes aprehensores..." De la cita que antecede, se colige que el impugnante alega que la decisión judicial emitida por el Tribunal Ad quem, contraviene el texto del Art. 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador, al sostener que la participación y la conducta del procesado es antijurídica, además de no señalar una conclusión lógica al determinar la responsabilidad penal del procesado; al respecto se anota que si bien el recurrente cumple con señalar la parte específica de la sentencia impugnada, es evidente que este basa su fundamentación en meras pretensiones e inconformidades con la sentencia condenatoria recurrida, ignorando que para que el mencionado cargo pueda prosperar el presente estudio de admisibilidad, la fundamentación del recurrente debe estar encaminada a demostrar si el fallo impugnado incumple con los estándares convencionales de motivación, según lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sus resoluciones...-

De la cita textual del tribunal de Casación, se puede inferir que el recurrente ha cumplido con señalar la parte específica de la sentencia impugnada, mas por el contrario se puede evidenciar que del escrito de casación del recurrente en el literal d.4, de forma taxativa se señala la parte específica de la sentencia impugnada; sin embargo el Tribunal de Casación, expone un criterio a priori discrecional, que a su criterio se trata de una inconformidad de la sentencia, por el simple hecho de no haber señalado que la sentencia impugnada adolece de los requisitos de la motivación como son: la lógica, razonabilidad y comprensibilidad; análisis jurídico doctrinario que le corresponde realizar que de forma imperativa al Tribunal de Casación, para determinar si la sentencia recurrida el Tribunal Ad quem cumplió con los parámetros o requisitos de la motivación conforme a los estándares convencionales establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, criterio que vulnera el derecho constitucional de la Tutela Judicial Efectiva en la garantía de la motivación, lo que debe ser analizado y reparada la trasgresión por la Corte Constitucional.-

El Tribunal de casación respecto a los enunciados cuarto, quinto y sexto del escrito de casación señalan lo siguiente:

“4. El Tribunal Ad quem, realiza una interpretación errónea de los Art. 35 y 35.1 del Código Orgánico Integral Penal, al imputar responsabilidad penal al recurrente al sostener que no existe ERROR DE TIPO por cuanto el recurrente como taxista debería tener el deber objetivo de cuidado, y que no está probado o justificado por el recurrente con ningún medio de prueba, sosteniendo erróneamente que por cuanto los agentes de policía han manifestado que trató de huir (ingresar a su domicilio), el recurrente conocía perfectamente del ilícito que estaba cometiendo, inclusive sostiene fiscalía que por criterio personal y por conocimiento del común de las personas, la sustancia sujeta a fiscalización que estaba herméticamente embalada con cinta adhesivo era fácil percibir el olor fuerte que emanaba de la mariguana (...) De la cita transcrita, el procesado por intermedio de su abogado alega la “interpretación errónea de los Art. 35 y 35.1 del Código Orgánico Integral Penal”, sobre esto se colige que, si bien es cierto que el casacionista cumple con señalar las normas supuestamente vulneradas y las encaja a una de las causales establecidas en el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, no lo hace así al indicar en qué parte específica del fallo impugnado existe la mencionada violación; y, como dicho yerro ha influenciado en la parte dispositiva del fallo. En este punto, el presente Tribunal cree conveniente indicar que, al incurrir en una errónea interpretación de una norma, implica que la disposición legal, opera cuando el juzgador aplicando la disposición pertinente para la resolución del caso en concreto, le da un sentido y alcance diferente al expresado por su tenor literal, soslayando el ámbito teleológico de la norma cuestionada, en el caso in examine es palpable que el impugnante no brinda a este Tribunal de casación, material con el que se pueda realizar el examen de admisibilidad a la norma reprochada ut supra; más bien la pretensión del recurrente es de que se valore nuevamente la prueba y se revise los hechos probados en juicio, lo cual está prohibido expresamente por el artículo 656.2 del Código Orgánico Integral Penal, en tal razón, sus pretensiones devienen en inadmisibles”.

De la fundamentación que antecede sobre los enunciados cuarto, quinto y sexto analizados por el Tribunal de Casación, incurren en una evidente contradicción al afirmar por una parte que el recurrente encaja en la causal de casación de “interpretación errónea de los Art. 35 y 35.1 del Código Orgánico Integral Penal”; para luego afirmar que el recurrente no indica en qué parte específica de la sentencia impugnada existe la mencionada violación; frente a tal errada afirmación por parte del Tribunal de Casación, vuelvo a señalar que la parte específica de la sentencia impugnada se encuentra descrita en el escrito de casación en el Numeral DOS; y en la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Ad-Quem en el literal d.4, incurriendo en un error de parte del tribunal de Casación a sostener que no está señalada la parte específica en la sentencia impugnada. -

SEPTIMO: DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.-

I.- Derecho al Debido Proceso en la garantía de la motivación.-

Es evidente que existe una violación a la Tutela Judicial efectiva de los derechos de casacionista en relación al derecho de la motivación; por lo siguiente: **a).-** por una parte el tribunal de Casación señala que existe la trasgresión a las normas de los Art. 502 y 507 del COIP, sin embargo no aceptan que la argumentación del recurrente se encaja perfectamente a una de las causales del Art. 656 del COIP **“por haber interpretado erróneamente”**; es decir, por el simple hecho de que el recurrente no cita de forma taxativa la causal antes transcrita, el Tribunal de Casación sin realizar un análisis de fondo, no aplica los principios de indubio pro reo, no interpreta las alegaciones del recurrente en el sentido más favorable al procesado, no brindan una motivación congruente sobre la trasgresión en la sentencia del Tribunal Ad Quem, no presenta una carga argumentativa para explicar de forma razonada el por qué el testimonio del procesado recurrente no es suficiente como medio de defensa acorde a lo dispuesto en los Art. 502 y 507 del COIP, dándole otro alcance jurídico, sin considerar el acervo probatorio en su conjunto para imputar su participación y responsabilidad en el injusto penal, como en el caso examine se haya interpretado erróneamente; pues tácitamente la inobservancia e inaplicación del alcance y contenido de una norma sustantiva o adjetiva constituye una interpretación errónea del Tribunal Ad quem, siendo ilógico y fuera de contexto que la argumentación del recurrente no encaje en una de las causales de casación.- **b).-** La Sentencia N° 2345-17-EP/21, dictada por la Corte Constitucional en el numero 46 sobre la motivación, señala lo siguiente

“46. La Corte Constitucional ha indicado sobre la garantía de motivación reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución que no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación y que su vulneración ocurre cuando: i) insuficiencia de motivación (se incumplen alguno de los criterios que nacen de la propia Constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto); ii) inexistencia de motivación (ausencia completa de argumentación de la decisión que impide tener un argumento mínimo necesario para considerar motivada una sentencia)¹⁰. Ahora bien, en cuanto a la contestación que deben realizar las autoridades jurisdiccionales a los argumentos planteados por las partes, este Organismo ha establecido que:

“41. Para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes. Así, se debe verificar que el auto o sentencia en cuestión “[...] guard[e] la debida relación entre los alegatos vertidos por las

partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso concreto...” (Énfasis dentro del texto)

47. Complementario a lo anterior, la Corte Constitucional también ha indicado que una decisión se encuentra debidamente motivada cuando:

“...se estructura lógicamente, de tal forma que guarda la debida coherencia y relación entre los alegatos y las normas jurídicas, siendo que los criterios jurídicos vertidos a lo largo de la misma tienen un hilo conductor con los argumentos puestos en conocimiento del operador de justicia. De este modo, el fallo es coherente entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas), la conclusión y decisión final del proceso”

En conclusión, el Tribunal de Casación, no explicó la pertinencia de la aplicación de las normas invocadas respecto a todos los cargos y alegaciones que fueron materia de Casación por parte del procesado, determinándose que el recurso de casación interpuesto por el procesado fue analizado de forma insuficiente y sin coherencia argumentativa, soslayando el contenido del Literal I) del Numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador.-

Por último el máximo Tribunal de control constitucional debe considerar el VOTO CONCURRENTES de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Agustín Grijalva Jiménez y Daniela Salazar Marín, emitida en la sentencia N° 2345-17EP/21, CASO 2345/17-EP, mediante el cual se vislumbra la vulneración de derechos constitucionales debido a la inadmisión del recurso de casación del accionante, a través de una fase no prevista en la ley penal vigente que direccionó a la imposibilidad de fundamentar sus cargos de casación de acuerdo a lo previsto a la ley, concretamente a las disposiciones de los numerales 2 y 3 del Art. 657 del COIP, existiendo vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso referente al principio de legalidad adjetiva en relación con el derecho a la defensa del recurrente.-

OCTAVO: JURISPRUDENCIA VINCULANTE AL CASO EXAMINE.-

En la **SENTENCIA NO. 196-15-EP/20, CASO No. 196-15-EP**, de fecha Quito, D.M., 11 de noviembre de 2020, teniendo como Juez ponente a la Dra. Alí Lozada Prado, sobre la insuficiencia de motivación por parte de del Tribunal de Casación, señala lo siguiente:

“21. En este punto conviene precisar que la autoridad jurisdiccional estaba obligada a absolver aquel argumento del accionante, por constituir un argumento relevante en la fundamentación de su recurso, ya que incidía directamente en la resolución del problema jurídico propuesto: la existencia de un error in iudicando en la decisión

judicial impugnada, mismo que fue alegado en relación con una de las causales de casación previstas en la ley –artículo 349 del CPP–.

22. Para la Corte Constitucional, una omisión de este tipo afecta la suficiencia de la motivación y, por tanto, vulnera la garantía de la motivación en la toma de decisiones del poder público, lo que se ha especificado en la jurisprudencia de la Corte en los siguientes términos: Para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes.

23. Además, en el considerando quinto de la sentencia impugnada, el tribunal de casación se propuso contestar a la alegación de falta de motivación de la sentencia de apelación (ver párr. 2 supra). Con ese propósito, empezó por citar jurisprudencia de la ex Corte Constitucional para el periodo de transición para definir el debido proceso, la seguridad jurídica y la garantía de motivación; luego, acudió al tratadista Claus Roxin para referirse a los límites del recurso de casación así como a su carácter extraordinario; a continuación, citó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a los juristas Jorge Zavala Baquerizo y Perfecto Andrés Ibáñez para definir qué es la motivación; y, para referirse al delito de homicidio de forma general, citó a los autores Francisco Muñoz Conde y Edgar Alberto Donna. A modo de conclusión, manifestó que la casación debía ser rechazada porque los recurrentes no invocaron alguna de las causales del artículo 349 del CPP.

24. Del párrafo precedente se desprende que el tribunal de casación nunca dio razones para sustentar el problema jurídico que respondió, es decir, si el cargo de falta de motivación debía prosperar o no. En lo que respecta a esta circunstancia, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que: “[...] la simple enunciación abstracta de “doctrina”, que no se relaciona con el caso en concreto [...] no cumple con los parámetros mínimos del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación¹⁰”.

25. Debe recalcar que la evaluación de la suficiencia de la motivación sobre hechos no supone un examen sobre su corrección por parte de esta Corte, es decir, una nueva valoración de la prueba, pues tal evaluación se limita a verificar que la decisión se halle mínimamente motivada conforme lo establecido por la Constitución en su artículo 76.7.1. En definitiva, en este caso, la motivación resulta insuficiente, no en relación a la valoración de la prueba, sino por no haberse referido a la admisibilidad de la misma.

Venticinco (21)

26. En consecuencia, por todo lo antedicho, la sentencia de casación de 13 de enero de 2015, carece de congruencia, esto es, que la decisión impugnada no guardó la debida relación con los alegatos del accionante, parámetro necesario para que una providencia esté suficientemente motivada.

NOVENO: PRETENSION CLARA Y PRECISA.-

Por todo lo expuesto, en representación de los derechos de mi mandante y como procurador judicial, solicito que se sirvan declarar la procedencia de la presente Acción Extraordinaria de Protección, en consecuencia, se declare la vulneración de los derechos constitucionales al DEBIDO PROCESO en relación al DERECHO DE LA MOTIVACIÓN, y dejen sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación de fecha Quito Miércoles 29 de Septiembre del 2021, las 11h15, dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que previo sorteo una nueva sala conozca y resuelva el recurso de Casación interpuesto por el procesado.-

Notificaciones las recibo en el correo electrónico jowasromero@hotmail.com.-

Adjunto escritura de Procuración Judicial.-

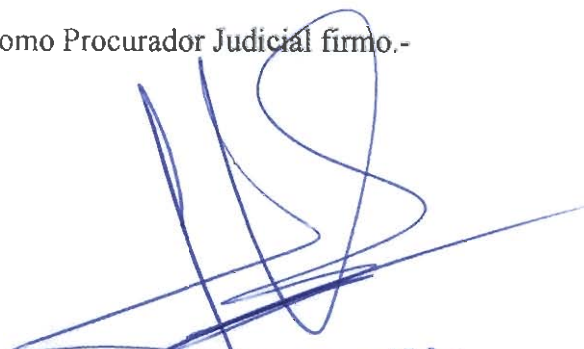
Copia de cedula.-

Copia de credencial de foro de abogados.-

Señores Jueces, dignense atenderme. —

Atentamente.

Como Procurador Judicial firmo.-



Dr. José W. Romero Uzho
ABOGADO
Reg. Prof. 724 C.A.O.

**VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS- SALA DE LO PENAL, PENAL POLICIAL,
PENAL MILITAR Y TRÁNSITO**

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN
Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Juez(a): DR. IVAN PATRICIO SAQUICELA RODAS

No. Proceso: 07712-2019-00138

Recibido el día de hoy, miércoles veintisiete de octubre del dos mil veintiuno, a las once horas y diecisiete minutos, presentado por PULLA GUAICHA JOHN ALCIVAR, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,

En seis(6) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) cedula de identidad y credencial del foro de abogados (COPIA SIMPLE)
- 3) escritura publica ,en 6 fojas (ORIGINAL)

JORGE ROBERTO ESCOBAR PAUTA
RECEPCIÓN DE ESCRITOS- SALA DE LO PENAL, PENAL POLI

